

Franqueo  
concertado

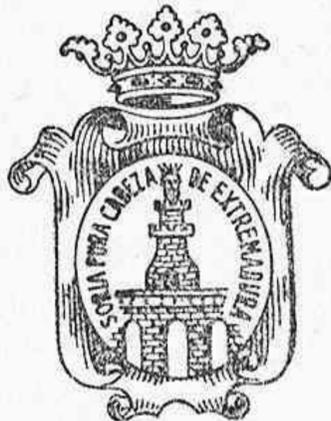
## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de conceder las máximas facilidades a los concursantes extranjeros que hayan de acudir al convocado por este Departamento, por orden de 23 de Enero del año actual, para premiar la traducción y adaptación de la letra a la música de cuatro óperas clásicas,

Este Ministerio se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo a que se refiere el artículo sexto, párrafo segundo de aquella orden y en favor de los concursantes extranjeros, hasta el día 15 del próximo Abril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

(B. O. del E. del día 13.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## ORDEN

La orden de este Ministerio de fecha 7 de Octubre de 1938, dictada para dar práctica ejecución al decreto número 281 de 1937, que instituyó el derecho al trabajo de los reclusos, regula, entre otros beneficios, la posible redención de la pena que extingan por medio de su trabajo; pero a tan generosa disposición del Poder público es absolutamente obligado que respondan los reclusos trabajadores con plena fidelidad que sea muestra de su gratitud a un régimen que usa con

ellos de tan extraordinaria piedad y que pruebe, asimismo, que se hallan en camino de regeneración para reincorporarse en su día a la convivencia social. Por ello, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la redención de penas por el trabajo, se ha servido disponer:

Primero. Del régimen de redención de penas por el trabajo quedarán excluidos los reclusos que intentaren evadirse, logren o no de momento su propósito, aunque este intento no lo realicen con ocasión del trabajo que efectúen ni aprovechando la ocasión más propicia que por esta razón se les pudiera presentar.

Segundo. Quedan asimismo, excluidos del beneficio del régimen de condonación de pena por el trabajo, los reclusos condenados por delitos comunes o políticos que con posterioridad a su condena cometan un nuevo delito, cualquiera que sea su naturaleza.

Tercero. Los reclusos comprendidos en cualquiera de los números que antecede, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran, quedarán además privados de la condonación de pena que hubiesen ya logrado, de los beneficios de la libertad condicional que en su día pudiese alcanzarles; no quedarán exentos de la obligación de trabajar en beneficio del Estado sin percibir jornales en cuantos servicios y trabajos se considere conveniente utilizarlos, y serán precisamente destinados a los establecimientos o destacamentos penales de régimen más severo o que se hallen emplazados geográficamente en las plazas o lugares más alejados de la Península.

Cuarto. Los Directores de los establecimientos penitenciarios recordarán el contenido de esta orden Ministerial a los reclusos por medio de lectura pública, todos los días primeros de cada

mes y darán cuenta telegráfica a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones de haberlo así efectuado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 18).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento general de régimen de Subsidios familiares, aprobado por decreto de 20 de Octubre de 1938, prevee la implantación de una tarifa reducida para el abono de los indicados subsidios por medio del giro postal.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. Por los giros postales que cambien entre sí la Caja Nacional de Subsidios familiares y sus Delegaciones provinciales y locales, y por los que estos organismos verifiquen para abonar directamente el subsidio a los interesados, percibirá el Estado el premio de 0'25 por ciento de la cantidad girada, no admitiéndose en el cómputo para el cálculo de dicho premio más que múltiplos de cinco.

Las libranzas que originen los referidos giros estarán exentas del impuesto del timbre.

Segundo. Los giros que se realicen con la finalidad expresada en el número anterior se admitirán como urgentes o para su curso por avión, mediante el pago de un sobreporte especial de 0'25 pesetas.

Tercero. Los remitentes podrán escribir en la parte de la libranza destinada al efecto notas de carácter actual o personal relacionadas con el envío mediante el abono de un derecho de franqueo de 0'05 pesetas, que se verificará en selios de Correos de curso legal.

Cuarto. Los beneficios anteriormente establecidos serán aplicables en la Península, Islas Baleares y Canarias y Posesiones Españolas de Africa.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 16 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 18).

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de la Vicepresidencia del

Consejo de Ministros de tres de los corrientes relativa al pago del Subsidio familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la aplicación del Régimen obligatorio de Subsidios familiares a toda clase de empleados y trabajadores de aquellos organismos, debiéndose tener presente que las futuras mejoras del régimen requieren que la Caja Nacional de Subsidios familiares tenga un conocimiento exacto en cada momento de la extensión del mismo en todos los órdenes.

En consecuencia y con el fin de que se unifiquen los servicios para obtener el más eficaz cumplimiento de lo ordenado, a propuesta del Servicio Nacional de Previsión, oída la citada Caja Nacional, este Ministerio ha acordado:

Primero. En nómina especial y a partir del primero del corriente mes de Marzo, se abonarán los subsidios a todos los empleados y trabajadores fijos y eventuales del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que acrediten su condición de subsidiados mediante la presentación de la «declaración de familia».

A estos efectos, se considerarán funcionarios, empleados u obreros, a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partida o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

Segundo. El descuento del uno por ciento a todo el personal dependiente del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos se hará en el mismo acto de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo a que se refieren, y recaerá sobre el importe nominal de los haberes. No se computarán como tales las indemnizaciones por residencia y dietas.

Tercero. El pago se hará ateniéndose a la escala de la ley, en el mismo acto en que el subsidiado perciba su retribución, y por el tiempo a que ésta se refiere.

Cuarto. El reconocimiento del derecho al subsidio corresponderá a la Caja Nacional de Subsidios familiares, a cuyo efecto la «declaración de la familia» se formulará por el presunto subsidiado por triplicado; la firma del patrono y visto bueno del Alcalde que aparecen en los modelos oficiales serán sustituidas por la del Oficial mayor del Departamento para aquéllos funcionarios que presten sus servicios en los Centrales; Jefe provincial del Ministerio respectivo para los Servicios provinciales, y Secretarios de las Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos en lo que a trabajadores y empleados de dichas Corporaciones se refiere.

Los Oficiales mayores, Jefes provinciales o

Secretarios, recogerán los tres ejemplares de la «declaración», remitiéndolo a la Delegación de la Caja Nacional de la provincia respectiva, la cual los sellará si procede, archivando el «C» y devolviendo los ejemplares «E» y «T» al organismo correspondiente, que a su vez archivará en el expediente personal del subsidiado el «E» y devolverá a éste el «T».

Quinto. Cuando un subsidiado, funcionario o trabajador del Estado, provincia o municipio, preste servicio en entidades particulares, sea cual fuere el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, deberá percibir el subsidio precisamente por el Estado, provincia o municipio de quien dependa, sin perjuicio de que participe, con su cuota, en la entidad a la que presta sus servicios extraordinarios.

Sexto. Cuando un funcionario con derecho al subsidio preste servicios simultáneos al Estado y a una cualquiera de las Corporaciones a que se refiere el apartado segundo, o a más de una de ésta, el pago de aquél corresponderá a la entidad por la que perciba la remuneración más elevada.

Séptimo. Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del subsidio, su cuantía no se modificará sino por alta o baja que se produzca en su familia, debidamente comprobada y autorizada en la «declaración» por el Oficial mayor, Jefe provincial o Secretario competente.

Octavo. Todo empleado o trabajador subsidiado tiene obligación —bajo su personal responsabilidad— de dar cuenta al Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario en su caso de la dependencia o Corporación que preste sus servicios, para que éste lo haga a su vez a la Caja Nacional de cualquier variación que con repercusiones en el régimen se pueda producir en su familia: tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, etc.; presentando el documento justificativo del hecho que determina el derecho al subsidio o a la modificación del que viniere percibiendo.

En los casos de variaciones de familia se reconocerá, a los efectos contables del régimen, el alta cuando se compruebe y la baja cuando se produzca.

Serán aplicables a los infractores del reglamento del régimen y de esta disposición, las sanciones previstas en el capítulo séptimo del reglamento aprobado por decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Noveno. A los obreros que perciban sus haberes o jornales por quincenas o semanas, pero

que presten sus servicios como fijos o de plantilla, se les pagará el subsidio aplicando la escala mensual en el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir.

Décimo. Cuando un trabajador eventual o temporero preste sus servicios al Estado, provincia o municipio, más de 23 días al mes, se le abonará asimismo, el subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el número anterior para los trabajadores fijos.

Undécimo. A los trabajadores que cobren por días o por semanas, que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas o como se le abone la remuneración o salarios, teniéndose en cuenta que cuando se trabaja más de cinco días en la semana se les pagará por la escala semanal del subsidio, análogamente a como se hace, aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

Duodécimo. En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes no cobrando por meses se aplica la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes, aquélla cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo; así, la primera semana de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, comienza el domingo, día cinco.

Décimotercero. Los departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios familiares, en la que conste el treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados, clasificado por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios y el de subsidios abonados; ajustándose estrictamente a los modelos oficiales, que se les comunicarán a su debido tiempo.

Décimocuarto. Por el Servicio Nacional de Previsión, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que se estimen precisas, y se resolverán cuantas consultas se formulen como consecuencia de la aplicación de esta orden.

Santander 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—PADRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(B. O. del E. del día 16.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## SERVICIO NACIONAL DE PROPAGANDA

*Bases para el concurso anual de Autos Sacramentales*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden del Ministerio del Interior, de quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho, se abre concurso para premiar el mejor Auto Sacramental, correspondiente al año actual, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se concede un premio único de cinco mil pesetas al mejor Auto Sacramental, en verso o en prosa y lengua castellana. Dicho auto será representado con ocasión de la festividad del Corpus Christi de mil novecientos treinta y nueve, de la manera y en el lugar que se determine, y bajo la dirección del Departamento de Teatro del Servicio Nacional de Propaganda del Ministerio de la Gobernación.

Segunda. Los autores que deseen concurrir, deberán enviar sus originales escritos a máquina por una sola cara, al aludido Departamento de Teatro, en un sobre cerrado, con un lema, y en sobre aparte, bajo el mismo lema, el nombre y dirección del autor, antes de las doce de la noche del día 30 de Abril de 1939.

Tercera. El Jurado calificador será designado entre personas de reconocida competencia, por el Ministerio de la Gobernación, y los nombres de las personas que lo compongan, no serán hechos públicos hasta después de haber emitido su fallo.

Cuarta. La propiedad de la obra premiada corresponderá, durante un año, al Departamento de Teatro del Servicio Nacional de Propaganda y después podrá ser explotada por su autor.

Quinta. Los trabajos presentados al concurso y que resulten no elegidos, pero que a juicio del Jurado merezcan ser representados, serán propuestos a este efecto al Servicio Nacional de Propaganda. Los restantes estarán a disposición de sus autores en el aludido Servicio durante el plazo de un mes, transcurrido el cual serán destruidos.

Sexta. Si ninguno de los trabajos presentados responde a las excelencias de la tradición artística de los Autos Sacramentales, el Jurado calificador podrá declarar desierto el concurso.

Burgos 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Subsecretario encargado de Prensa y Propaganda, José Lorente.

(B. O. del E. del día 14.)

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

Por orden de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, se declara incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, a la Maestra de párvulos de Berlanga de Duero, D.<sup>a</sup> Fidela Prieto Arce, por abandono de destino.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Soria 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—La Inspectora de la zona, Julia de Pablo Villacieros. 683

## MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE SORIA

*Presidencia.—Circular*

Por orden del Ministerio de la Gobernación (apartado 2.<sup>o</sup>) fecha 7 del actual, e inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 9 del corriente mes, se hace extensiva a las Mancomunidades Sanitarias provinciales, las obligaciones que emanan de la ley y reglamento para su ejecución de *Subsidios familiares*, y teniendo el propósito esta Mancomunidad de acogerse a los beneficios que otorga el artículo 4.<sup>o</sup> del segundo de dicho texto legal, abonando directamente los oportunos *subsidios* a cuantos funcionarios acrediten tener hijos menores de 14 años o hijastros, hermanos o nietos comprendidos en dicha edad y vivan en compañía de aquéllos y se hallen dentro de la ley de Coordinación Sanitaria; he dispuesto prevenir a los Ayuntamientos todos de la provincia, procedan a ingresar trimestralmente, dando principio en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo y en el pueblo matriz, para que éste lo revierta en la Tesorería de esta Mancomunidad, del *cinco por ciento* de las cantidades anuales que por *titular* vienen percibiendo los Sres. Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas, cuota señalada por la ley a los patronos, en este caso a las Corporaciones locales, al objeto de que esta Mancomunidad pueda dar cumplimiento a la ley de Subsidios familiares y orden citada.

Soria 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eusebio Cacho. 683

*Ayuntamientos*

## DOMBELLAS 600

En arcas del Pósito y Banco de España, se halla paralizada la cantidad de 5.022'07 pesetas; se anuncia al público por espacio de diez días para su reparto, a fin de que los que deseen dinero de dicho Pósito, pedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Burgos), con sujeción al reglamento vigente.

Dombellas 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Nicolás Larred.

SORIA.—Imprenta provincial.